

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS Y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR
DEMANDADO: SOCIEDAD CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente, de conformidad al art. 231 del C.G. del P., el Juzgado en aras de garantizar el orden fundamental al debido proceso, correrá traslado a ambos extremos de la Litis el dictamen presentado por el perito arquitecto HERNANDO VIVES CERVANTES.

Por otra parte, en el presente asunto el perito arquitecto HERNANDO VIVES CERVANTES solicita a esta Agencia Judicial la entrega del depósito judicial que reposa en este Despacho Judicial, por concepto de honorarios provisionales.

Dispone el Art. 230 del C. G. P., *“Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes.”*

En ese orden de ideas, en el sub judice se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que señaló los honorarios provisionales al perito, razón por la cual es procedente la entrega del depósito judicial al postulante.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el perito designado en este asunto, arquitecto HERNANDO VIVES CERVANTES, por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: ADVERTIR que las partes que podrán acceder al dictamen pericial¹ por solicitud ante el juzgado, a través del correo institucional j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por medio del sistema de TYBA, donde pueden consultar cada una de las actuaciones y memoriales allegados al presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la entrega al perito arquitecto HERNANDO VIVES CERVANTES identificado con la C.C. No. 12.552.367, del depósito judicial N° 442100000942053 por la suma de \$500.000 pesos, correspondientes a honorarios provisionales, de conformidad a lo brevemente anotado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

¹Memorial radicado el 01 abril de 2024 (Dictamen Pericial)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950abdab0252fa9e41c170d5acfd8bea3fcdf218882336469c830f51f2e7715**

Documento generado en 01/04/2024 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JUAN LORETO GOMEZ SOTO
DEMANDADOS: MARIA ANGELICA SUÁREZ ELJACH
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00121.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatorio incoado por JUAN LORETO GOMEZ SOTO contra MARIA ANGELICA SUÁREZ ELJACH, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el num. 3° del art. 26 del C.G. del P., que estipula: “*DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA.

De lo señalado en el acápite de pretensiones, se detecta que el extremo activo solicita se condene al demandado al pago de frutos naturales y civiles.

Al respecto, el artículo 82 en su num. 7 del C.G. del P., dispone: “... *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario...*”.

No obstante, lo anterior, la parte demandante si bien realiza el juramento estimatorio, este no lo fue conforme con las exigencias del art. 206 del C. G. del P., que expresa claramente: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*” (Subrayas y negrillas fuera del texto), razón por la cual se hace necesario requerir al extremo activo para que subsane la falencia acotada.

Por otro lado, se observa que el extremo activo enuncia la dirección electrónica donde recibe notificaciones la accionada, sin embargo, si el interés es de notificar conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es menester que indique la forma como obtuvo dicha información, arrojando las evidencias correspondientes.

Asimismo, se requiere al libelista para que informe la dirección física y electrónica, si cuenta con ésta última, donde recibe notificaciones el demandante señor JUAN LORETO GÓMEZ SOTO, como lo exige el num. 10 del art. 82 del estatuto procesal vigente, pues, el enunciado en el acápite de notificaciones corresponde a la dirección del apoderado judicial doctor JHON ADRIAN CASTRO HERRERA.

Por último, tenemos que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C.G. del P., esto es, con la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoado por JUAN LORETO GOMEZ SOTO contra MARIA ANGELICA SUAREZ ELJACH, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIME CHARANEK DASUKI
DEMANDADO: EUNISE DEL SOCORRO JARAMILLO ROLDAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00943.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por JAIME CHARANEK DASUKI contra EUNISE DEL SOCORRO JARAMILLO ROLDAN, previa las siguientes,

Cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 84, del C. G del P y s.s., así como en el num. 1° del art. 384 ídem, y demás normas concordantes.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

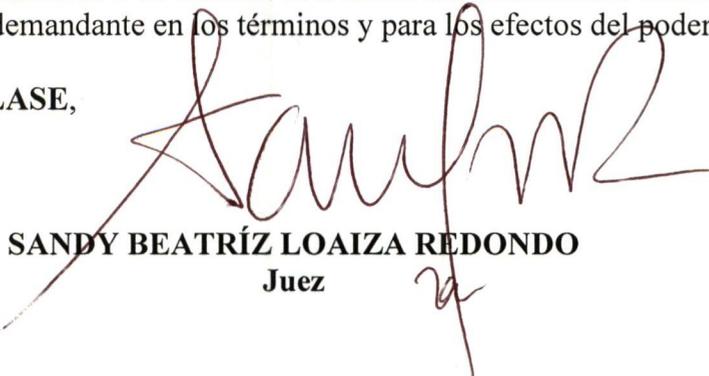
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por JAIME CHARANEK DASUKI contra EUNISE DEL SOCORRO JARAMILLO ROLDAN, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 *ejusdem*, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá enviar la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora SANDRA MARGARITA CABARCAS JIMÉNEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EMPERATRIZ MORENO ROMERO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIONISIO PANA PUSHAINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00055.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por EMPERATRIZ MORENO ROMERO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIONISIO PANA PUSHAINA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, y revisado el legajo, se observa que en oportunidad el libelista aporta escrito manifestando las razones por las cuales no fue posible aportar el documento requerido en el auto que inadmitió la presente demanda, esto es, el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, para efectos de determinar la cuantía de este proceso.

No obstante, para el despacho no es suficiente los argumentos expuestos por el extremo activo, para justificar las razones por las cuales no subsana la demanda, habida consideración que para ello la norma procesal concede un término legal, aunado a que ni siquiera se aporta las documentales que demuestren que se encuentra en trámite la solicitud del documento requerido.

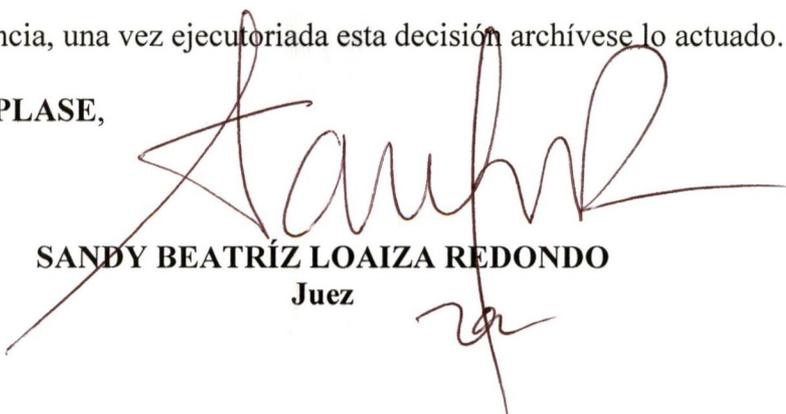
Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por EMPERATRIZ MORENO ROMERO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIONISIO PANA PUSHAINA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CAROL CECILIA MOSCOTE FREILE
DEMANDADOS: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00074.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio incoada por CAROL CECILIA MOSCOTE FREILE contra la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de auto de calenda 27 de febrero de los corrientes y, en consecuencia, dentro del término legal, la parte demandante arrima escrito de subsanación que no es suficiente, habida consideración que si bien aporta el respectivo avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, e informa cuales con los hechos objeto de declaración de los testigos solicitados, no ocurre lo mismo respecto de allegar el certificado especial del bien pretendido, como lo exige la norma procesal para efectos de conocer quién es el titular del derecho de dominio, información sine qua non para efectos de admitir la presente demanda.

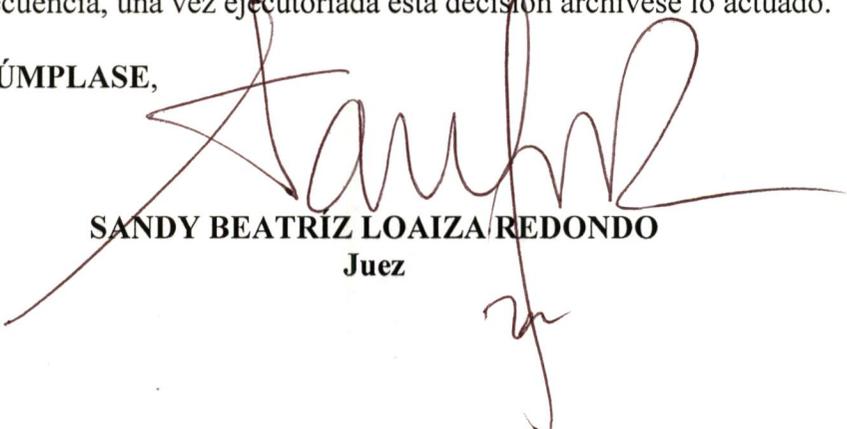
Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio incoada por CAROL CECILIA MOSCOTE FREILE contra la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DALGIS ROSIRIS OSORIO GAMARRA

DEMANDADOS: DAISY JUDITH OSORIO GRANADOS, FRANCISCA OSORIO GRANADOS
MARIBEL OSORIO GRANADOS Y PAOLA OSORIO GRANADOS, en calidad
de herederos determinados del señor ETIEL JOSE OSORIO MENDOZA, herederos
indeterminados del señor ETIEL JOSE OSORIO MENDOZA y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00037.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por DALGIS ROSIRIS OSORIO GAMARRA contra DAISY JUDITH OSORIO GRANADOS, FRANCISCA OSORIO GRANADOS, MARIBEL OSORIO GRANADOS, PAOLA OSORIO GRANADOS, en calidad de herederos determinados del señor ETIEL JOSE OSORIO MENDOZA, herederos indeterminados del señor ETIEL JOSE OSORIO MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la presente demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por DALGIS ROSIRIS OSORIO GAMARRA contra DAISY JUDITH OSORIO GRANADOS, FRANCISCA OSORIO GRANADOS, MARIBEL OSORIO GRANADOS y PAOLA OSORIO GRANADOS, en calidad de herederos determinados del señor ETIEL JOSE OSORIO MENDOZA, herederos indeterminados del señor ETIEL JOSE OSORIO MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ETIEL JOSE OSORIO MENDOZA que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone los arts. 108 del C. G. del P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a personas indeterminadas y herederos indeterminados del señor ETIEL JOSE OSORIO MENDOZA que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que es requerida por este Despacho. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem* a las personas indeterminadas.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ETIEL JOSE OSORIO MENDOZA que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone los arts. 108 del C. G. del P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a los herederos indeterminados del señor ETIEL JOSE OSORIO MENDOZA que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este

proceso, su naturaleza, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que es requerida por este Despacho. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem* a las personas indeterminadas.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento DAISY JUDITH OSORIO GRANADOS, FRANCISCA OSORIO GRANADOS, MARIBEL OSORIO GRANADOS y PAOLA OSORIO GRANADOS, en calidad de herederos determinados del señor ETIEL JOSE OSORIO MENDOZA, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone el art. 108 del C. G. del P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022 (Por medio del cual se establece la vigencia del Decreto 806 de 2020), por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a los mencionados demandados determinado, la naturaleza del proceso, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal y, que es requerido por este Despacho. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar *curador ad litem*.

QUINTO: El bien objeto de esta demanda de pertenencia corresponde al inmueble ubicado en la Calle 29B No. 2-03, hoy Calle 30 N° 2-3 del barrio la Tenería de esta ciudad, que según lo establecido de la Escritura Pública N° 633 del 18 de julio de 1974, comprende los siguientes linderos: por el NORTE: Con casa del señor ENRIQUE A. VIVES L.; SUR: Calle 2a en medio, con el rio Manzanares; ESTE: Con casa de la vendedora señora LIGIA G. DE LOPEZ y; OESTE: Callejón en medio, predio donde funcionaba la CURTIEMBRE de propiedad de los herederos de JOSE GNECCO. Identificado con la cédula catastral No. 47001010400750015000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 080-1305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEXTO: Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una VALLA en un lugar visible de la entrada del inmueble, tal como lo dispone el num. 7 del art. 375 del C. G del P., que deberá contener la siguiente información: El Juzgado que adelanta el proceso, nombres de los demandantes y demandados, número de radicación del proceso (que comprende 23 dígitos) e indicación de que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso e identificación del predio, señalando el número de matrícula inmobiliaria, catastral, medidas y linderos. Adviértase al promotor de la causa que una vez colocada la valla o aviso, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

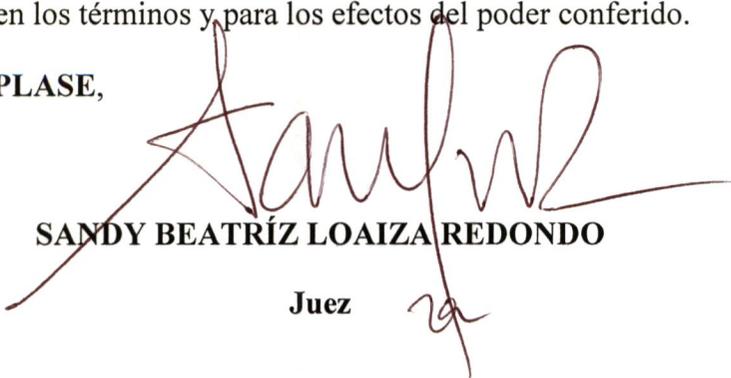
SÉPTIMO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, para los fines descritos en el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C. G del P. Por secretaria LIBRENSE los oficios pertinentes.

OCTAVO: INSCRIBASE la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a folio 080-1305. Por secretaria LÍBRENSE los oficios.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informe el nombre del juzgado donde se tramita el proceso de sucesión del señor ETIEL JOSE OSORIO MENDOZA (q.e.p.d.).

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDER FERNANDEZ BELTRAN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO

Juez 